



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de acción reivindicatoria.

Demandante(s): Blanca Elys Bedoya Pulido, Alba Leonor Bedoya de Gómez y otros.

Demandado(s): Gustavo Patiño Luna

Radicación del proceso: 730434089 2020-00113-00

Asunto. Auto tiene por NO notificado personalmente ni por aviso al demandado – notificación por conducta concluyente, se reconoce personería jurídica y pronunciamiento frente a los traslados de la contestación de la demanda y las excepciones formuladas.

Conforme obra en el expediente digital del proceso, al despacho se encuentran para resolver los memoriales electrónicos del 26 de julio y 16 de agosto de 2022, suscritos por el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, apoderado de la parte demandante, por medio del cual allegó los soportes de notificación de la demanda junto con los anexos, y recorrió el traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado; del mismo modo, obran oficios allegados al correo electrónico del Juzgado del 11 de agosto de 2022, por medio de los cuales por conducto de abogado la parte demandada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

ANTECEDENTES PROCESALES

Recibida la demanda presentada electrónicamente desde el correo electrónico asijur@outlook.com el día 6 de octubre de 2020, el Juzgado con auto del 16 de octubre de 2020, admitió la demanda, ordenando a la parte activa notificar de forma personal al demandado.

Con auto del 15 de abril y 19 de agosto de 2021, el despacho requirió al apoderado de la parte activa para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado. Cumplidos los requisitos exigidos en el CGP, el Juzgado profirió auto del 26 de octubre de 2021, por el cual se reformó la demanda, ordenándose nuevamente notificar la providencia en la forma que exigían los Artículos 291 y 292 del CGP, y del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante autos del 25 de abril y 8 de junio de 2022, el Juzgado por considerar que los soportes de notificación personal allegados por el interesado no cumplían con los requisitos legales, se negó la notificación personal y por aviso, requiriendo al abogado NIÑO CÉSPEDES, para que cumpliera con la referida carga procesal so pena de tener por terminada la demanda por desistimiento tácito. Estando dentro del término legal concedido el citado abogado allegó los soportes de notificación.

El 11 de agosto de 2022, por conducto del abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, el demandado contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito, destacándose que, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022, el doctor Díaz Moore, remitió en traslado la referida contestación y las excepciones formuladas.

Al correo electrónico del Juzgado, el 16 de agosto de 2022, doctor Niño Céspedes, recorrió el traslado de las excepciones. Fijado todo lo anterior y de cara a resolver lo pendiente, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente a los soportes de notificación personal y por aviso allegados por el abogado JVIOER NIÑO CÉSPEDES. Como en reiteradas veces se le hizo saber al referido profesional del derecho, la notificación personal y por aviso de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, imponen a la parte interesada a cumplir con la citada carga, certificando que por conducto de empresa de correos certificada y autorizada, sean remitidos todos y cada uno de los documentos que hacen parte del escrito introductorio de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y en este caso la reforma de la demanda, sin embargo, advierte el despacho que el abogado con el memorial del 26 de julio de 2022, tampoco cumplió con lo que exige el procedimiento civil vigente, esto es, no presentó la certificación de envío de los documentos debidamente cotejados por lo que no fue posible verificar qué documentos le fueron enviados al demandado; en consecuencia, no se tendrá por notificado ni personal ni por aviso a la parte pasiva; empero, con el memorial de contestación de la demanda y por el cual se formularon excepciones previas y de mérito, suscrito por el abogado PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, en calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO PATIÑO LUNA – demandado, el Juzgado, en los términos de que trata el Inciso 2o. del Artículo 301 del CGP¹, tendrá al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia como quiera que se ordenará además reconocer personería jurídica al doctor Díaz Moore.

Respecto del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas y de méritos formuladas por el demandado. Sea lo primero destacar que, visto los escritos del 11 de agosto de 2022, por medio de los cuales el demandado por conducto del abogado Díaz Moore, presentó la citada contestación y en escrito aparte del mismo día formuló excepciones previas, el Juzgado pudo verificar que el abogado cumplió con lo que ordena el Parágrafo del Artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir concomitantemente al Juzgado como al demandante el traslado la referida contestación y las excepciones formuladas; en consecuencia, se prescindirá de esta actuación y por secretaría se controlarán los términos para pronunciarse sobre las referidas excepciones en la forma que dicta el Artículo 100 del CGP, las cuales serán resueltas una vez en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR AVISO al demandado GUSTAVO PATIÑO LUNA, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, para que en los términos del poder conferido asuma la representación del demandado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GUSTAVO PATIÑO LUNA, a partir de la notificación de la presente providencia que reconoce personería jurídica a su abogado, conforme lo descrito en el inciso 2o. del Artículo 301 del CGP.

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,

Se ordena por secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingresará al despacho el expediente para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020